

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Acuerdo 11128-18

Bogotá, 1 de diciembre de 2021

Proceso: MONITORIO  
Demandante: Nelson Manuel Rodríguez Guerra  
Demandado: Banco Comercial AV VILLAS SA  
No. 2018-0970  
Sentencia No. 0072

**ASUNTO**

Procede el Despacho a Dictar Sentencia anticipada dentro del presente proceso en atención a lo normado en el numeral 278 del CGP toda vez que no hay pruebas por practicar.

**ANTECEDENTES**

El señor NELSON MANUEL RODRIGUEZ formulo demanda contra el BANCO AV VILLAS PARA QUE SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDADA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO DE MUTUO DE VIVIENDA CELEBRADO

- 1.- Por no haber revisado y reliquidado dicho contrato conforme a las pautas fijadas por la Honorable Corte constitucional en la SENTENCIAS C-383 DE 1999, C 955 Y C-1140 E 2000 y del 21 de mayo del mismo año por el Consejo de Estado.
- 2.- por haber redefinido de manera inconsulta en UPS éste contrato imponiendo su posición dominante desconociendo los principios elementales de los contratos, a la aplicación de la ley 564 de 1999 condicionada por las sentencias citadas y las sentencias C-813 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional,
- 3.- por no haber reestructurado la obligación conforme a lo expuesto por la ley 546 de 1999.

No se solicita la restitución de valores sino la revisión del contrato de mutuo y la declaratoria de incumplimiento, las pretensiones son únicamente declarativas folio 51

**ADMISION Y LITIS CONTESTATIO**

Una vez subsanada la demanda, Mediante proveído del 23 de octubre de 2018, éste Despacho admitió la demanda de Mínima cuantía, ordenándose imprimir el trámite verbal sumario y ordenó notificar y correr traslado a la demandada folio 57. proveído notificado en forma personal al demandado quien procedió a dar contestación a la demanda (folio 172 y ss) oponiéndose a las pretensiones del libelo demandatorio y propuso las excepciones de mérito que denomino: "1.- pago, 2.- hecho extintivo el derecho sustancial para reclamar, 3.- falta de atribuibilidad de los efectos adversos causados por las decisiones de autoridades públicas, 4.- ejecución del contrato de buena fè, 5.- legalidad en la actuación del banco

comercial AV VILLAS SA, 6.- cumplimiento estricto de la normatividad vigente en cada momento, 7.- conocimiento de la valoración legal de la upac, 8.- legalidad en la liquidación de intereses. 9.- irretroactividad de las sentencias de la corte constitucional, 10.- inexistencia de la intervención de banco comercial AV VILLAS en la expedición de la normatividad, 11.- prescripción extintiva de las acciones derivadas de la declaración de nulidad parcial de la resolución 18 de 1995 de la junta directiva del banco de la república, ley 546 de 1999 y las sentencias de la corte constitucional con números c-383 de 1999, c-700 de 1999, c-747 de 199, c-955 de 2000, y c.1140 de 2000, 12.- cambio de sistema de amortización de upac a uvr por disposición legal

La demandada recorrió el traslado de la contestación de la demandan la cual obra a folio 191

Seguidamente por auto de fecha 25 de julio de 2019 se señaló fecha para audiencia del artículo 372 y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes folio 199

A folio 201 y ss obra peritazgo allegado por la actora del cual se corrió el respectivo traslado a la parte demandada folio 21, quien en uso de su derecho de contradicción allegó nuevo dictamen visibles a folios 216 y ss

Seguidamente por auto de fecha 14 de noviembre de 2019 se señala fecha para audiencia contemplada el artículo 372, para el día 26 de febrero de 2020, endicha audiencia se intentó la conciliación y se requirió a la parte demandada para que cumpliera con la carga impuesta, esto es tramitar oficio ante la Super financiera.

A folios 274 y ss obra respuesta de la Superfinanciera leer folio 277... la misma se puso en conocimiento de las partes

Por auto de fecha 8 de julio del cursante se señaló fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 en dicha audiencia se considero que en atención que el artículo 234 en su paragrafo señala: En los procesos donde hubiere controversias sobre liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia financiera de Colombia que mediante peritación realice liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiere lugar a ello, efectuar la reliquidación.

Por lo anterior, y en atención a que obra en el paginario dicha peritación de la misma se corrió traslado, se hace innecesario recepcionar los interrogatorios y las declaraciones de los peritos externos allegadas al proceso.

## **EL PROBLEMA JURIDICO**

Se trata de establecer si hubo INCUMPLIMIENTO por parte de AV VILLAS al contrato de mutuo celebrado entre las partes, por NO HABER REVISADO Y RELIQUIDADO EL CONTRATO conforme a las pautas fijadas por la Honorable Corte Constitucional en la sentencias C-383 DE 1999, C 955 Y C-1140 de 2000 y del 21 de mayo del mismo año por el Consejo de Estado.

2.- Por haber redefinido de manera inconsulta en UPS éste contrato imponiendo su posición dominante desconociendo los principios elementales de los contratos, a la

aplicación de la ley 546 de 1999 condicionada por las sentencias citadas y las sentencias C-813 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional,

3.- por no haber reestructurado la obligación conforme a lo expuesto por la ley 546 de 1999

### **CONSIDERACIONES:**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Asimismo, según el Art. 167 íbidem, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan. Y, lo probado determina la medida de lo que puede ser concedido, pues, el inciso 3º. del Art. 281 del mismo estatuto establece que se concederá solamente lo probado.-

Valga la pena precisar que la demanda fue presentada con posterioridad a la vigencia de la ley 546 de 1999, por lo que la entidad demandada efectuó la reliquidación de los créditos ordenada en la aludida normatividad.

La anterior circunstancia se encuentra demostrada en documentación arrimada al expediente.

### **MEDIOS DE DEFENSA.**

La pasiva se opone a las pretensiones manifestando que carecen de fundamento legal, agrega que la entidad demandada no ha vulnerado norma legal y se han respetado las condiciones pactadas entre las partes en el contrato de mutuo e igualmente no se ha cobrado en exceso intereses los cuales han estado dentro de los límites legales y que el crédito fue reliquidado.

Por su parte, el apoderado de la parte actora indica que dentro de las pretensiones lo que se solicita es la revisión del contrato de mutuo y declaratoria de incumplimiento de acuerdo a los hechos y argumentación jurídica por lo cual las pretensiones son únicamente declarativas toda vez que como no se persigue una condena patrimonial (folio 51 subsanación)

Valga la pena aclarar que las excepciones son los medios que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones de la demanda, en estricto sentido, sólo tienen carácter de excepción las perentorias, pues son ellas que se dirigen a contra restar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediado ciertas fallas en el proceso; por ello la excepción previa así provenga de la iniciativa del demandado, favorece a las dos partes... y agrega, siempre que el demandado se opone lo hace por medio de excepciones, la oposición por sí sola no tiene razón de ser, como tampoco la tiene el ejercicio del derecho de acción sino se formular pretensiones. En efecto, Devis Echandía afirma que la defensa y oposición "en estricto sentido existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste lo apoya" agregando que la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificados del mismo, o simplemente

dilatatorios, que impida en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho".... Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso 2017, Pag 605.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se solicita la restitución de valores sino la revisión del contrato de mutuo y la declaratoria de incumplimiento, las pretensiones son únicamente declarativas, y teniendo en cuenta lo ordenado en el párrafo del artículo 234, en donde la prueba básicamente depende del peritaje rendido por la Superintendencia financiera de Colombia, se hace innecesario entrar a resolver cada una de las exceptivas planteadas por la demandada.

### **MATERIAL PROBATORIO**

De entrada, se advierte que la parte demandante no satisfizo la carga de demostrar los supuestos de hecho invocados como fundamento de las pretensiones impetradas.

Por lo demás, no se demostró que efectivamente los valores cobrados por la entidad demandada sean irreales e inexactos, toda vez que el legislador en el numeral 2°. del Art. 41 de la ley 546 de 1999 ordenó reliquidar el saldo total de cada uno de los créditos, con base en la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1°. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999  
Subrayado del despacho

Si el resultado de la reliquidación arrojaba saldo a favor de los deudores, dispuso el legislador en los artículos 40 y siguientes de la mencionada ley que el Estado abonara a las obligaciones vigentes, destinadas a financiación de vivienda individual a largo plazo.

Con estos mecanismos buscó el legislador restablecer el equilibrio económico roto a raíz de la distorsión del sistema, emanada de la inclusión de un porcentaje de la tasa promedio móvil de la tasa DTF efectiva como factor determinante de la corrección monetaria a través de la unidad de cuenta denominada UPAC.

Empero, si la aplicación del alivio a favor de la parte deudora resultante de la reliquidación no alcanza a cubrir el desfase económico derivado de tal distorsión, tiene la carga de demostrar la cuantía de la diferencia para que el Juez pueda restablecer el equilibrio roto. De lo contrario, no prueba la existencia de esa obligación dineraria, como lo exige el artículo 1757 del Código Civil y, por ende, su pretensión no puede salir adelante, como ocurre en este proceso, ante la falta de demostración de la irrealidad e inexactitud de las cantidades cobradas.

No se ha demostrado que a pesar de los fallos proferidos sobre el tema por la H. Corte Constitucional y la expedición por el Congreso de la República de la ley 546 de 1999, la parte acreedora haya capitalizado intereses o cobrado intereses de intereses respecto de crédito a largo plazo destinado a adquisición de vivienda.

Tampoco se ha demostrado que la reliquidación efectuada por la entidad financiera demandada haya contrariado el procedimiento establecido por la

entidad encargada de vigilar la actividad de aquella o adolezca de errores en su desarrollo o en el resultado.

Así las cosas, es indudable que no concurren los elementos de la responsabilidad demandada y si más bien coexisten los que estructuran la inaplicabilidad de la Teoría de la Imprevisión, toda vez que, nuestra legislación consagró en el artículo 868 del Estatuto Mercantil, esta teoría al decir:

*“Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o graven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá esta pedir su revisión.*

*El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.”*

Corresponde entonces examinar la concurrencia de tales presupuestos en el asunto que nos ocupa, recordando como antes se enunció que el art. 1757 del C.C., presenta la regla general según la cual: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, principio que encuentra correspondencia en el art. 167 del CGP: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, no requieren prueba”*.

La premisa anterior para decir, que al extremo demandante le incumbía demostrar el supuesto de hecho sobre el que erigió su oposición a las pretensiones de la demanda, los hechos que se relacionan fundados en el desequilibrio financiero, el empobrecimiento del demandante y el enriquecimiento de la parte pasiva, y la aparición de las causas o circunstancias imprevistas, posteriores al momento de celebrar el contrato.

a) En cuanto al primer requisito: Contrato de ejecución sucesiva, encuentra el Juzgado que se ha cumplido cabalmente, toda vez que el contrato de mutuo generó obligaciones cuyo cumplimiento fue diferido en el tiempo, habida cuenta que el deudor se obligó a pagar las cantidades adeudadas en cuotas mensuales sucesivas durante un plazo.

b) Respecto del segundo requisito: Situaciones extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, es preciso examinar el origen de la obligación, cambios de la naturaleza del crédito, la medida monetaria en la que fue concedido éste, las variaciones del crédito en sus condiciones de pago y sistemas de amortización, monto y demás, en concordancia con la normatividad aludida.

Para el caso examinado, es de vital importancia destacar que el incremento progresivo de la UPAC no era ajeno al conocimiento de la parte deudora, cuando aceptó en forma voluntaria y consciente que la obligación se pagará en dicha unidad, en el mismo texto de la Escritura Pública 3103 del 19 de noviembre de 1998 la cual estaba sujeto a las normas establecidas y reglamentadas por los Decretos Nos. 1229 de 1972 y 663 de 1993 y demás disposiciones que contemplan, aclaran o modifican la cotización del UPAC.

A juicio del Despacho, tal situación no se encontraba lejos de previsión para la fecha de celebración del contrato, ello porque el sistema de reajuste monetario

conocido con el nombre de UPAC, fue precisamente creado para reajustar periódicamente las obligaciones provenientes de los contratos de ahorro y préstamo celebrados por las corporaciones privadas de ahorro y vivienda en los planes de construcción y enajenación de unidades habitacionales, reajuste que se hacía automáticamente por determinados periodos, teniéndose en cuenta el porcentaje de devaluación monetaria que certificaba el DANE, de modo tal que el fenómeno de la desvalorización monetaria por el que atraviesa nuestro país desde hace varias décadas, a pesar de ser un hecho incontrolable e irresistible, es previsible, a tal punto que se ha tenido que legislar al respecto.

Puede afirmarse, sin lugar a dudas, que el fenómeno de la corrección monetaria presentada con ocasión de la inflación, no es un hecho extraordinario, sino por el contrario conocido y notorio, perfectamente previsible, que constituye un riesgo normal del contrato, de tal forma que al momento en que el contratante adquirió la obligación convenida en Upac, para ser cancelada en su equivalente en pesos al momento del pago, conocía, sabía y se obligaba considerando la existencia de tal sistema vigente para aquella época, a todas luces legalmente autorizado, regulado y difundido, de modo que no se pudiera predicar un desconocimiento de lo que ocurriría con el pago de las prestaciones futuras, sobre todo respecto de préstamos a largo plazo, a 20 años por ejemplo como es el caso del aquí examinado, pues pese a ello, es decir conociendo la parte deudora las consecuencias futuras que podría acarrear la aceptación de la obligación en dicha forma, manifestó su voluntad al respecto, y no optó por abstenerse de celebrar el negocio o contrato, debido a que su cumplimiento podía hacerse más oneroso con el transcurso del tiempo, de modo tal que hoy no hay razón exculpativa, ya que de antemano sabía los sacrificios que debía hacer en virtud del contrato para lograr su satisfacción, tan es así que de no haberse presentado los pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional sobre el tema y la expedición legal del nuevo sistema de financiación de vivienda, el contrato se hubiera seguido desarrollando normalmente, sin alegar la ocurrencia de hechos extraordinarios o imprevisibles que hicieran más gravosa la prestación.

Por otra parte, no debe olvidarse como el Art. 1602 del C.C., señala que *“Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, quedando establecido que los acuerdos de voluntades de las partes dirigidos a producir efectos jurídicos con ocasión de la celebración de un contrato, se equiparan a verdaderas normas jurídicas de obligatorio cumplimiento para los vinculados al acto o contrato.

En otras palabras, los factores que incrementaron el valor de la UPAC, ya existían cuando la parte demandante se obligó, e incluso aceptó sus variaciones futuras, tal como aparece en la escritura pública No. 3103 de la Notaría 1ª de Tunja, la cual contiene el crédito hipotecario, objeto de recaudo, pues se acepta de manera clara e indubitable, el mecanismo de determinación de las cuotas y su sometimiento a las variaciones que las autoridades correspondientes dispusieran de la unidad UPAC, y a las tasas de interés, y por ello el deudor debía saber a que se estaba comprometiendo, pues recuérdese que la ignorancia de la ley no sirve de excusa; por otra parte el vicio del consentimiento no ha sido reclamado, por lo que el contrato deviene válido (arts. 1502 y 1503 C.C.).-

A su turno, en Sentencia C-252 de 1998, tratando la Teoría de la Imprevisión, la Honorable Corte Constitucional señaló, que el cambio de la situación económica existente al momento de contratar el mutuo, puede hacer que éste se torne más favorable para una de las partes. *“Así, un alza general, en las tasas de interés, aparentemente, perjudica al acreedor obligado a respetar el término, porque de no ser así podría colocar su dinero a un interés mayor; y una baja en las tasas de*

interés, en principio, perjudica al deudor que no puede pagar anticipadamente, consiguiendo otro crédito a un interés menor. Dentro de ciertos límites, estos cambios hacen parte de las contingencias propias de la vida de los negocios. Si el cambio fuera tan grande, y ocasionado, además, por circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, que la obligación a cargo de una de las partes resulte excesivamente onerosa, es claro que ésta podrá invocar la teoría de la imprevisión, a la cual se refiere concretamente el artículo 868 del C.C.”.

Si se trata, como se debe, de respetar el principio de congruencia de la decisión judicial, con la demanda (art. 281 CGP), la reliquidación del crédito pedida resulta ligera, pues por ministerio de la ley 546 de 1999, operó la reliquidación del crédito, resultando la aplicación de un alivio para el deudor, tal como lo indicó y acreditó el extremo demandado (folios 172 y ss).-asunto que por lo demás como se ha venido estudiando fue objeto de discusión probatoria.

Vale la pena recalcar que en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020 y por auto de fecha 23 de noviembre de 2020 se requirió tanto a la parte demandante como a Superfinanciera a fin de que nos dieran respuesta a nuestro oficio 1169 conforme a lo previsto En el artículo 234 del CGP a fin de que la **SUPERFINANCIERA**, realice la liquidación del crédito de vivienda y revisar las liquidaciones allegadas o proceder a efectuar la reliquidación,

A folios 274 y ss obra peritación la cual concluye que la entidad financiera presentó la reliquidación de conformidad con lo establecido por las normas y sentencias que reglamentaron el tema.

Además, debe resaltarse aquí que la prueba pericial ordenada por el Despacho conceptuó o dictaminó que efectivamente hubo reliquidación y la misma cumplió con la Ley 546/99 sentencia C-955/2000 y circular 007 de la Superbancaria las cuales fueron aplicables a partir de 2000 e imputación de intereses y la reconversión a la unidad de valor real, como puede observarse en el correspondiente dictamen emitido.

Es pues necesario recalcar que el contrato de mutuo celebrado entre las partes y revisado por la superintendencia financiera si se le aplicaron los alivios ordenados por la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Así las cosas y dado que el objeto del proceso era la revisión del contrato de mutuo y una vez efectuada por la Superfinanciera.... se hace innecesario entrar a analizar las excepciones de la pasiva.

Tomando en cuenta entonces la inexistencia de los anteriores presupuestos, se impone la negativa a las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte actora, previsto en el Acuerdo No. PSA A 16-10554 del 5 de Agosto de 2016 por el cual el Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se tasan para en esta instancia en la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000,00).

## DECISION

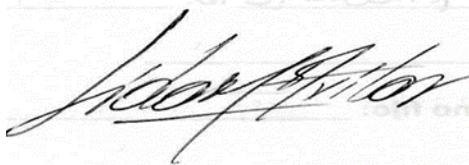
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMETNE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP, teniendo como agencias en derecho la suma de Quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VAQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 94 Hoy, 2 de Diciembre de 2021

La Secretaria    
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01054**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **FERNANDO GIRALDO AYALA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.733.899,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

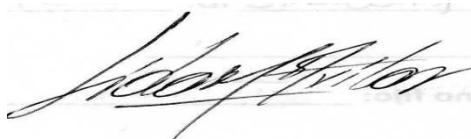
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 094</b> Hoy, <b>2 DE DICIEMBRE DE</b> <b>2021</b></p> <p>La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Singular 2021-01064**

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G de P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C.G del P además de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CARMEN ELIANA BARREIRO DE LEON** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS COOPFENAL** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$447.392,13,00 por concepto de la sumatoria 10 cuotas vencidas y no pagadas causadas durante los meses de noviembre de 2020 a agosto de 2021 con vencimiento los últimos días de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capital determinado en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de ella.
3. Por la suma de \$322.607,87 correspondientes a los intereses de plazo de las cuotas indicadas en el numeral primero, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por la suma de \$1.359.669,90 por concepto de capital acelerado representado en el pagare base de ejecución (fl.2 ).

5. Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

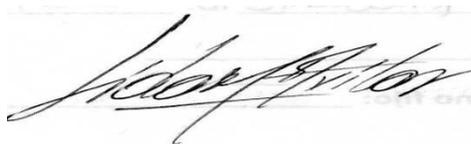
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Deicy Londoño Rojas como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 094</b> Hoy, <b>2 DE DICIEMBRE DE 2021</b></p> <p> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01068**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **ELKIN ANDRÉS OSORNO QUINTERO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.044.787,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 5 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

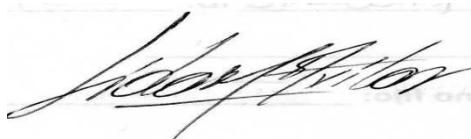
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01066**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JEISSON FABIAN RINCON VILLALBA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.597.772,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

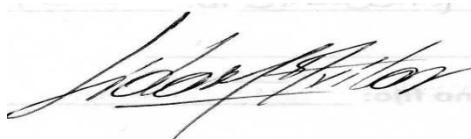
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 094</b> Hoy, <b>2 DE DICIEMBRE DE</b> <b>2021</b></p> <p>La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01070**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **CARLOS AUGUSTO GÓMEZ ARANGO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.084.927,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-01072**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LUÍS FERNANDO DE LA ROSA MOREO**. a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.242.839,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 1), con vencimiento el 31 de agosto de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$2.380.033,00 correspondiente a intereses remuneratorios causados pactados dentro del pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Eduardo Talero Correa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria    
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01078**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **KAREN VIVIANA FORERO FORERO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.130.300,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 1 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo 2021-01074

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Allegue el certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada actualizado.
3. Adecue las pretensiones de la demanda, individualizando una a una las letras de cambio que pretende cobrar, teniendo en cuenta que el valor solicitado es disímil con la sumatoria de la totalidad de las letras presentadas para cobro.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-01076

Teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad de Barranquilla Atlántico, según se extrae del escrito de demanda, proviene aplicar la regla general de competencia territorial impuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C. G del P, téngase en cuenta a la regla que se invoca sobre la competencia.

Remitir la demanda promovida por Deloitte Asesores y Consultores Ltda. en contra Termo Caribe S.A.S. E.S.P. y sus anexos, al Juez Civil Municipal (Reparto) de Barranquilla Atlántico, para que asuma su conocimiento.

Déjense las constancias en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 094</b> Hoy, <b>2 DE DICIEMBRE DE 2021</b></p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-01076

Teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad de Barranquilla Atlántico, según se extrae del escrito de demanda, proviene aplicar la regla general de competencia territorial impuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C. G del P, téngase en cuenta a la regla que se invoca sobre la competencia.

Remitir la demanda promovida por Deloitte Asesores y Consultores Ltda. en contra Termo Caribe S.A.S. E.S.P. y sus anexos, al Juez Civil Municipal (Reparto) de Barranquilla Atlántico, para que asuma su conocimiento.

Déjense las constancias en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 094</b> Hoy, <b>2 DE DICIEMBRE DE 2021</b></p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: ejecutivo 2021-01060**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Manifieste la dirección física y electrónica de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De conformidad con el anterior acápite, manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado en la subsanación, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lida Magnolia Avila Vasquez', written over a horizontal line.

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01054**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **HECTOR TELLEZ ARANGO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.092.656,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

La Secretaria    
**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01052**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **LEIDY DIANA VERGARA DUARTE** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.388.434,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

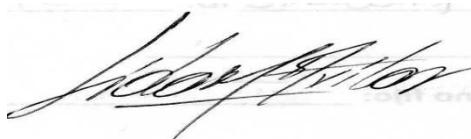
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 094</b> Hoy, <b>2 DE DICIEMBRE DE</b> <b>2021</b></p> <p>La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

## Proceso Monitorio 20-1041

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 421 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las **10:00 am** del día 9 del mes MARZO del año 2022, para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte por lo que los demandantes y demandados deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicaran las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE**

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.

**PARTE DEMANDADA**

a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.

b. Interrogatorios de parte demandante BRENTT INTERNATIONAL CORP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

**Estado No. 94 Hoy, 2 de DICIEMBRE  
de 2021.**

La Secretaria



ROSA LILLANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILLANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01053**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **YULY STEFANIA ZUÑIGA ALEY** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.414.023,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

La Secretaria    
**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01054**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **HECTOR TELLEZ ARANGO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.092.656,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

La Secretaria    
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01058**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JUAN DAVID MUÑOZ RAMIREZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.507.759,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: ejecutivo 2021-01060**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Manifieste la dirección física y electrónica de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De conformidad con el anterior acápite, manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado en la subsanación, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01061**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **YENNIFER YAMILE OLARTE CIFUENTES** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.301.977,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 5 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

La Secretaria    
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01062**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ RODRÍGUEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.141.819,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 5 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

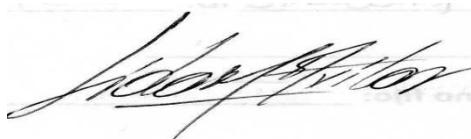
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: ejecutivo 2021-001063**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Adecue íntegramente el poder conferido de manera especial, clara y suficiente, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 94</b> Hoy, <b>2 de Diciembre DE 2021</b> .  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Acuerdo 11128-18

Bogotá, 1 de diciembre de 2021

Proceso: Verbal  
Demandante: Nelson Manuel Rodríguez Guerra  
Demandado: Banco Comercial AV VILLAS SA  
Sentencia No. 0073/2021

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a Dictar Sentencia anticipada dentro del presente proceso en atención a lo normado en el numeral 278 del CGP toda vez que no hay pruebas por practicar.

### **ANTECEDENTES**

El señor NELSON MANUEL RODRIGUEZ formulo demanda contra el BANCO AV VILLAS PARA QUE SE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDADA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO DE MUTUO DE VIVIENDA CELEBRADO

1.- Por no haber revisado y re liquidado dicho contrato conforme a las pautas fijadas por la Honorable Corte constitucional en la SENTENCIAS C-383 DE 1999, C 955 Y C-1140 E 2000 y del 21 de mayo del mismo año por el Consejo de Estado.

2.- por haber redefinido de manera inconsulta en UPS éste contrato imponiendo su posición dominante desconociendo los principios elementales de los contratos, a la aplicación de la ley 564 de 1999 condicionada por las sentencias citadas y las sentencias C-813 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional,

3.- por no haber reestructurado la obligación conforme a lo expuesto por la ley 546 de 1999.

No se solicita la restitución de valores sino la revisión del contrato de mutuo y la declaratoria de incumplimiento, las pretensiones son únicamente declarativas folio 51

### **ADMISION Y LITIS CONTESTATIO**

Una vez subsanada la demanda, Mediante proveído del 23 de octubre de 2018, éste Despacho admitió la demanda de Mínima cuantía, ordenándose imprimir el trámite verbal sumario y ordenó notificar y correr traslado a la demandada folio 57. proveído notificado en forma personal al demandado quien procedió a dar contestación a la demanda (folio 172 y ss) oponiéndose a las pretensiones del libelo demandatorio y propuso las excepciones de mérito que denominó: "1.- pago, 2.- hecho extintivo el derecho sustancial para reclamar, 3.- falta de atribuibilidad de los efectos adversos causados por las decisiones de autoridades públicas, 4.- ejecución del contrato de buena fè, 5.- legalidad en la actuación del banco comercial AV VILLAS SA, 6.- cumplimiento estricto de la normatividad vigente en

cada momento, 7.- conocimiento de la valoración legal de la upac, 8.- legalidad en la liquidación de intereses. 9.- irretroactividad de las sentencias de la corte constitucional, 10.- inexistencia de la intervención de banco comercial AV VILLAS en la expedición de la normatividad, 11.- prescripción extintiva de las acciones derivadas de la declaración de nulidad parcial de la resolución 18 de 1995 de la junta directiva del banco de la república, ley 546 de 1999 y las sentencias de la corte constitucional con números c-383 de 1999, c-700 de 1999, c-747 de 199, c-955 de 2000, y c.1140 de 2000, 12.- cambio de sistema de amortización de upac a uvr por disposición legal

La demandada recorrió el traslado de la contestación de la demandan la cual obra a folio 191

Seguidamente por auto de fecha 25 de julio de 2019 se señaló fecha para audiencia del artículo 372 y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes folio 199

A folio 201 y ss obra peritazgo allegado por la actora del cual se corrió el respectivo traslado a la parte demandada folio 21, quien en uso de su derecho de contradicción allegó nuevo dictamen visibles a folios 216 y ss

Seguidamente por auto de fecha 14 de noviembre de 2019 se señala fecha para audiencia contemplada el artículo 372, para el día 26 de febrero de 2020, endicha audiencia se intentó la conciliación y se requirió a la parte demandada para que cumpliera con la carga impuesta, esto es tramitar oficio ante la Super financiera.

A folios 274 y ss obra respuesta de la Superfinanciera leer folio 277... la misma se puso en conocimiento de las partes

Por auto de fecha 8 de julio del cursante se señaló fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 en dicha audiencia se considero que en atención que el artículo 234 en su paragrafo señala: En los procesos donde hubiere controversias sobre liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia financiera de Colombia que mediante peritación realice liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiere lugar a ello, efectuar la reliquidación.

Por lo anterior, y en atención a que obra en el paginario dicha peritación de la misma se corrió traslado, se hace innecesario recepcionar los interrogatorios y las declaraciones de los peritos externos allegadas al proceso.

## **EL PROBLEMA JURIDICO**

Se trata de establecer si hubo INCUMPLIMIENTO por parte de AV VILLAS al contrato de mutuo celebrado entre las partes, por NO HABER REVISADO Y RELIQUIDADO EL CONTRATO conforme a las pautas fijadas por la Honorable Corte Constitucional en la sentencias C-383 DE 1999, C 955 Y C-1140 de 2000 y del 21 de mayo del mismo año por el Consejo de Estado.

2.- Por haber redefinido de manera inconsulta en UPS éste contrato imponiendo su posición dominante desconociendo los principios elementales de los contratos, a la aplicación de la ley 564 de 1999 condicionada por las sentencias citadas y las sentencias C-813 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional,

3.- por no haber reestructurado la obligación conforme a lo expuesto por la ley 546 de 1999

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Asimismo, según el Art. 167 ibídem, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan. Y, lo probado determina la medida de lo que puede ser concedido, pues, el inciso 3º. del Art. 281 del mismo estatuto establece que se concederá solamente lo probado.-

Valga la pena precisar que la demanda fue presentada con posterioridad a la vigencia de la ley 546 de 1999, por lo que la entidad demandada efectuó la reliquidación de los créditos ordenada en la aludida normatividad.

La anterior circunstancia se encuentra demostrada en documentación arrimada al expediente.

### **MEDIOS DE DEFENSA.**

La pasiva se opone a las pretensiones manifestando que carecen de fundamento legal, agrega que la entidad demandada no ha vulnerado norma legal y se han respetado las condiciones pactadas entre las partes en el contrato de mutuo e igualmente no se ha cobrado en exceso intereses los cuales han estado dentro de los límites legales y que el crédito fue reliquidado.

Por su parte, el apoderado de la parte actora indica que dentro de las pretensiones lo que se solicita es la revisión del contrato de mutuo y declaratoria de incumplimiento de acuerdo a los hechos y argumentación jurídica por lo cual las pretensiones son únicamente declarativas toda vez que como no se persigue una condena patrimonial (folio 51 subsanación)

Valga la pena aclarar que las excepciones son los medios que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones de la demanda, en estricto sentido, sólo tienen carácter de excepción las perentorias, pues son ellas que se dirigen a contra restar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediado ciertas fallas en el proceso; por ello la excepción previa así provenga de la iniciativa del demandado, favorece a las dos partes... y agrega, siempre que el demandado se opone lo hace por medio de excepciones, la oposición por sí sola no tiene razón de ser, como tampoco la tiene el ejercicio del derecho de acción sino se formular pretensiones. En efecto, Devis Echandía afirma que la defensa y oposición "en estricto sentido existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste lo apoya" agregando que la excepción existe cuando el demandando alega hechos impeditivos o extintivos o modificados del mismo, o simplemente dilatorios, que impida en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad

o efectividad del derecho".... Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso 2017, Pag 605.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se solicita la restitución de valores sino la revisión del contrato de mutuo y la declaratoria de incumplimiento, las pretensiones son únicamente declarativas, y teniendo en cuenta lo ordenado en el parágrafo del artículo 234, en donde la prueba básicamente depende del peritaje rendido por la Superintendencia financiera de Colombia, se hace innecesario entrar a resolver cada una de las exceptivas planteadas por la demandada.

### **MATERIAL PROBATORIO**

De entrada, se advierte que la parte demandante no satisfizo la carga de demostrar los supuestos de hecho invocados como fundamento de las pretensiones impetradas.

Por lo demás, no se demostró que efectivamente los valores cobrados por la entidad demandada sean irreales e inexactos, toda vez que el legislador en el numeral 2º. del Art. 41 de la ley 546 de 1999 ordenó reliquidar el saldo total de cada uno de los créditos, con base en la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el 1º. de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999  
Subrayado del despacho

Si el resultado de la reliquidación arrojaba saldo a favor de los deudores, dispuso el legislador en los artículos 40 y siguientes de la mencionada ley que el Estado abonara a las obligaciones vigentes, destinadas a financiación de vivienda individual a largo plazo.

Con estos mecanismos buscó el legislador restablecer el equilibrio económico roto a raíz de la distorsión del sistema, emanada de la inclusión de un porcentaje de la tasa promedio móvil de la tasa DTF efectiva como factor determinante de la corrección monetaria a través de la unidad de cuenta denominada UPAC.

Empero, si la aplicación del alivio a favor de la parte deudora resultante de la reliquidación no alcanza a cubrir el desfase económico derivado de tal distorsión, tiene la carga de demostrar la cuantía de la diferencia para que el Juez pueda restablecer el equilibrio roto. De lo contrario, no prueba la existencia de esa obligación dineraria, como lo exige el artículo 1757 del Código Civil y, por ende, su pretensión no puede salir avante, como ocurre en este proceso, ante la falta de demostración de la irrealidad e inexactitud de las cantidades cobradas.

No se ha demostrado que a pesar de los fallos proferidos sobre el tema por la H. Corte Constitucional y la expedición por el Congreso de la República de la ley 546 de 1999, la parte acreedora haya capitalizado intereses o cobrado intereses de intereses respecto de crédito a largo plazo destinado a adquisición de vivienda.

Tampoco se ha demostrado que la reliquidación efectuada por la entidad financiera demandada haya contrariado el procedimiento establecido por la entidad encargada de vigilar la actividad de aquella o adolezca de errores en su desarrollo o en el resultado.

Así las cosas, es indudable que no concurren los elementos de la responsabilidad demandada y si más bien coexisten los que estructuran la inaplicabilidad de la Teoría de la Imprevisión, toda vez que, nuestra legislación consagró en el artículo 868 del Estatuto Mercantil, esta teoría al decir:

*“Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o graven la prestación de futuro cumplimiento o a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá esta pedir su revisión.*

*El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.”*

Corresponde entonces examinar la concurrencia de tales presupuestos en el asunto que nos ocupa, recordando como antes se enunció que el art. 1757 del C.C., presenta la regla general según la cual: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, principio que encuentra correspondencia en el art. 167 del CGP: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, no requieren prueba”*.

La premisa anterior para decir, que al extremo demandante le incumbía demostrar el supuesto de hecho sobre el que erigió su oposición a las pretensiones de la demanda, los hechos que se relacionan fundados en el desequilibrio financiero, el empobrecimiento del demandante y el enriquecimiento de la parte pasiva, y la aparición de las causas o circunstancias imprevistas, posteriores al momento de celebrar el contrato.

a) En cuanto al primer requisito: Contrato de ejecución sucesiva, encuentra el Juzgado que se ha cumplido cabalmente, toda vez que el contrato de mutuo generó obligaciones cuyo cumplimiento fue diferido en el tiempo, habida cuenta que el deudor se obligó a pagar las cantidades adeudadas en cuotas mensuales sucesivas durante un plazo.

b) Respecto del segundo requisito: Situaciones extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, es preciso examinar el origen de la obligación, cambios de la naturaleza del crédito, la medida monetaria en la que fue concedido éste, las variaciones del crédito en sus condiciones de pago y sistemas de amortización, monto y demás, en concordancia con la normatividad aludida.

Para el caso examinado, es de vital importancia destacar que el incremento progresivo de la UPAC no era ajeno al conocimiento de la parte deudora, cuando aceptó en forma voluntaria y consciente que la obligación se pagará en dicha unidad, en el mismo texto de la Escritura Pública 3103 del 19 de noviembre de 1998 la cual estaba sujeta a las normas establecidas y reglamentadas por los Decretos Nos. 1229 de 1972 y 663 de 1993 y demás disposiciones que contemplan, aclaran o modifican la cotización del UPAC.

A juicio del Despacho, tal situación no se encontraba lejos de previsión para la fecha de celebración del contrato, ello porque el sistema de reajuste monetario conocido con el nombre de UPAC, fue precisamente creado para reajustar periódicamente las obligaciones provenientes de los contratos de ahorro y préstamo

celebrados por las corporaciones privadas de ahorro y vivienda en los planes de construcción y enajenación de unidades habitacionales, reajuste que se hacía automáticamente por determinados periodos, teniendo en cuenta el porcentaje de devaluación monetaria que certificaba el DANE, de modo tal que el fenómeno de la desvalorización monetaria por el que atraviesa nuestro país desde hace varias décadas, a pesar de ser un hecho incontrolable e irresistible, es previsible, a tal punto que se ha tenido que legislar al respecto.

Puede afirmarse, sin lugar a dudas, que el fenómeno de la corrección monetaria presentada con ocasión de la inflación, no es un hecho extraordinario, sino por el contrario conocido y notorio, perfectamente previsible, que constituye un riesgo normal del contrato, de tal forma que al momento en que el contratante adquirió la obligación convenida en Upac, para ser cancelada en su equivalente en pesos al momento del pago, conocía, sabía y se obligaba considerando la existencia de tal sistema vigente para aquella época, a todas luces legalmente autorizado, regulado y difundido, de modo que no se pudiera predicar un desconocimiento de lo que ocurriría con el pago de las prestaciones futuras, sobre todo respecto de préstamos a largo plazo, a 20 años por ejemplo como es el caso del aquí examinado, pues pese a ello, es decir conociendo la parte deudora las consecuencias futuras que podría acarrear la aceptación de la obligación en dicha forma, manifestó su voluntad al respecto, y no optó por abstenerse de celebrar el negocio o contrato, debido a que su cumplimiento podía hacerse más oneroso con el transcurso del tiempo, de modo tal que hoy no hay razón exculpativa, ya que de antemano sabía los sacrificios que debía hacer en virtud del contrato para lograr su satisfacción, tan es así que de no haberse presentado los pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional sobre el tema y la expedición legal del nuevo sistema de financiación de vivienda, el contrato se hubiera seguido desarrollando normalmente, sin alegar la ocurrencia de hechos extraordinarios o imprevisibles que hicieran más gravosa la prestación.

Por otra parte, no debe olvidarse como el Art. 1602 del C.C., señala que *“Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, quedando establecido que los acuerdos de voluntades de las partes dirigidos a producir efectos jurídicos con ocasión de la celebración de un contrato, se equiparan a verdaderas normas jurídicas de obligatorio cumplimiento para los vinculados al acto o contrato.

En otras palabras, los factores que incrementaron el valor de la UPAC, ya existían cuando la parte demandante se obligó, e incluso aceptó sus variaciones futuras, tal como aparece en la escritura pública No. 3103 de la Notaría 1ª de Tunja, la cual contiene el crédito hipotecario, objeto de recaudo, pues se acepta de manera clara e indubitable, el mecanismo de determinación de las cuotas y su sometimiento a las variaciones que las autoridades correspondientes dispusieran de la unidad UPAC, y a las tasas de interés, y por ello el deudor debía saber a que se estaba comprometiendo, pues recuérdese que la ignorancia de la ley no sirve de excusa; por otra parte el vicio del consentimiento no ha sido reclamado, por lo que el contrato deviene válido (arts. 1502 y 1503 C.C.).-

A su turno, en Sentencia C-252 de 1998, tratando la Teoría de la Imprevisión, la Honorable Corte Constitucional señaló, que el cambio de la situación económica existente al momento de contratar el mutuo, puede hacer que éste se torne más favorable para una de las partes. *“Así, un alza general, en las tasas de interés, aparentemente, perjudica al acreedor obligado a respetar el término, porque de no ser así podría colocar su dinero a un interés mayor; y una baja en las tasas de interés, en principio, perjudica al deudor que no puede pagar anticipadamente, consiguiendo otro crédito a un interés menor. Dentro de ciertos límites, estos*

cambios hacen parte de las contingencias propias de la vida de los negocios. Si el cambio fuera tan grande, y ocasionado, además, por circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, que la obligación a cargo de una de las partes resulte excesivamente onerosa, es claro que ésta podrá invocar la teoría de la imprevisión, a la cual se refiere concretamente el artículo 868 del C.C.”.

Si se trata, como se debe, de respetar el principio de congruencia de la decisión judicial, con la demanda (art. 281 CGP), la reliquidación del crédito pedida resulta ligera, pues por ministerio de la ley 546 de 1999, operó la reliquidación del crédito, resultando la aplicación de un alivio para el deudor, tal como lo indicó y acreditó el extremo demandado (folios 172 y ss).-asunto que por lo demás como se ha venido estudiando fue objeto de discusión probatoria.

Vale la pena recalcar que en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020 y por auto de fecha 23 de noviembre de 2020 se requirió tanto a la parte demandante como a Superfinanciera a fin de que nos dieran respuesta a nuestro oficio 1169 conforme a lo previsto En el artículo 234 del CGP a fin de que la **SUPERFINANCIERA**, realice la liquidación del crédito de vivienda y revisar las liquidaciones allegadas o proceder a efectuar la reliquidación,

A folios 274 y ss obra peritación la cual concluye que la entidad financiera presentó la reliquidación de conformidad con lo establecido por las normas y sentencias que reglamentaron el tema.

Además, debe resaltarse aquí que la prueba pericial ordenada por el Despacho conceptuó o dictaminó que efectivamente hubo reliquidación y la misma cumplió con la Ley 546/99 sentencia C-955/2000 y circular 007 de la Superbancaria los cuales fueron aplicables a partir de 2000 e imputación de intereses y la reconversión a la unidad de valor real, como puede observarse en el correspondiente dictamen emitido.

Es pues necesario recalcar que el contrato de mutuo celebrado entre las partes y revisado por la superintendencia financiera si se le aplicaron los alivios ordenados por la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Así las cosas y dado que el objeto del proceso era la revisión del contrato de mutuo y una vez efectuada por la Superfinanciera.... se hace innecesario entrar a analizar las excepciones de la pasiva.

Tomando en cuenta entonces la inexistencia de los anteriores presupuestos, se impone la negativa a las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte actora, previsto en el Acuerdo No. PSA A16-10554 del 5 de Agosto de 2016 por el cual el Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se tasan para en esta instancia en la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000,00).

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMETNE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaría líquídense de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP, teniendo como agencias en derecho la suma de Quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
**Estado No. 94 Hoy, 2 de DICIEMBRE de 2021.**  
La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2021-000679

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARÍA DELVIS PEDREROS ARTEGA y WILSON RODRIGUEZ HERRERA**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **UNIMASIVOS CUNDINAMARCA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$790.523,00 por concepto del pagare base de ejecución con fecha de vencimiento el 26 de abril de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 27 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Gime Alexander Rodríguez como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en  
Estado No. 94 Hoy, 2 de diciembre 2021.  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2021-000735

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **OSCAR JAVIER MELENDEZ RIOS**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COPIDESARROLLO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.500.000,00 por concepto de cuarenta y ocho cuotas en mora, correspondientes a los meses de mayo de 2015 a mayo de 2019, con vencimiento el último día de cada de mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 1 de cada mes y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Álvaro Otálora Barriga como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en  
Estado No. 94 Hoy, 2 DE DICIEMBRE 2021.  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-000637**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CESAR MAURICIO BELTRAN BULLA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO VENTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.123.249.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación N°725002300052943 contenida en el pagaré N°002306100001761.

2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses corrientes enunciados en el pagaré N°002306100001761, por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$977.261.00), liquidados a una tasa 8.16 % efectiva anual, desde el 5 de octubre de 2019, hasta el 5 de abril del 2020 (fecha de vencimiento)..

4. Por otros conceptos enunciados en el pagaré N°002306100001761, correspondientes a la suma de SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$72.934.00).

5. UN MILLON CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.042.197.00), por concepto del capital correspondiente a la

obligación N°725002300055233 contenida en el pagaré N°002306100001807, suscrito por la demandada el día 6 de febrero de 2019.

6. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por los intereses remuneratorios enunciados en el pagaré N°002306100001807, por valor de CUARENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$40.038.00), liquidados a una tasa efectiva anual de 8.16%, desde el 12 de agosto de 2020, hasta el 5 de febrero de 2021 (fecha de vencimiento). Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Wilson Gómez Higuera como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 94 Hoy, 2 DE DICIEMBRE 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Cancelación y Reposición 2021-00774**

Reunidos los requisitos legales, el juzgado admite la anterior demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR instaurada por el señor ZOILO CADENA TORRES contra BANCO POPULAR S.A.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese este auto a la pasiva en debida forma.

Se ordena la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la doctora María Yacqueline Cárdenas Villalobos como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 094</b> Hoy, <b>2 DE DICIEMBRE DE 2021</b></p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00786**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JEINER FABIAN FLÓREZ PÉREZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SOLUCIONES RENOVABLES COMPAÑY S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.695.500,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 4), con vencimiento el 28 de mayo de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$3.727.856,94 por concepto de intereses remuneratorios causados pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

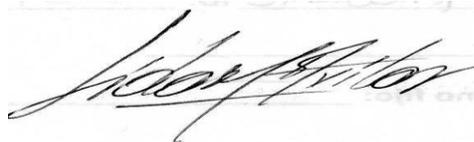
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Eidelman Javier González Sánchez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 094</b> Hoy, <b>2 DE DICIEMBRE DE 2021</b></p> <p> La Secretaria  <b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: ejecutivo 2021-001045**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).

2. ALLEGUE manera legible el título valor base de ejecución ya que el arrimado con la demanda no es claro y no puede leer de manera exitosa los endosos, así que por medio del scanner apórtelo con las indicaciones ya señaladas

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 94</b> Hoy, <b>2 de Diciembre DE 2021.</b>  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo Obligación de hacer 2021-01046**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de Rechazo.

- 1.- Adecúe el trámite de la demanda, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la suscripción de un documento reglamentado en el artículo 434 del C.G.P.
- 2.- Alléguese la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el Juez.
- 3.- Incluya en el acápite de las notificaciones la dirección electrónica de las partes, conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 *ib*.

De lo pertinente alléguese copias para el archivo del Juzgado y para el traslado a la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 094</b> Hoy, <b>2 DE DICIEMBRE DE 2021</b></p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01047**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **ORLANDO MANTILLA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.422.051,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

La Secretaria    
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01054**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **FERNANDO GIRALDO AYALA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.733.899,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

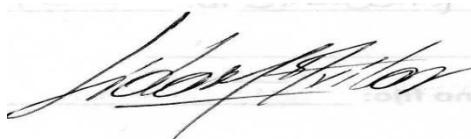
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 094</b> Hoy, <b>2 DE DICIEMBRE DE</b> <b>2021</b></p> <p>La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01049**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **AMPARO MEDINA VILLAREAL** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.504.828,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

La Secretaria    
**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01050**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **HERNEY JOSÉ CRUZ GAONA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CESAR AUGUSTO GÓMEZ**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$750.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré 001 (fl. 2), con vencimiento el 13 de marzo de 2019.
2. Por la suma de \$750.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré 002 (fl. 2), con vencimiento el 26 de marzo de 2019.
3. Por la suma de \$700.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré 003 (fl. 2), con vencimiento el 21 de noviembre de 2019.
4. Por la suma de \$2.990.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré 004 (fl. 2), con vencimiento el 18 de marzo de 2020.
5. Por la suma de \$900.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré 005 (fl. 2), con vencimiento el 3 de octubre de 2020.
6. Por la suma de \$300.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré 006 (fl. 2), con vencimiento el 13 de marzo de 2019.
7. Por la suma de \$1.300.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré 007 (fl. 2), con vencimiento el 12 de enero de 2021.
8. Por la suma de \$2.200.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré 008 (fl. 2), con vencimiento el 17 de abril de 2021.

9. Por la suma de \$1.510.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré 001 (fl. 2), con vencimiento el 27 de agosto de 2021.

10. Por los intereses de mora causados sobre las sumas anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada pagaré y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

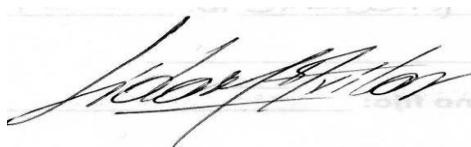
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Alison Johana Sierra Bogotá como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 094</b> Hoy, <b>2 DE DICIEMBRE DE</b> <b>2021</b>
--

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

mv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01051**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **LINA MARÍA MUÑOZ CARVAJAL** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.862.822,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

La Secretaria    
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01052**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **LEIDY DIANA VERGARA DUARTE** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.388.434,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

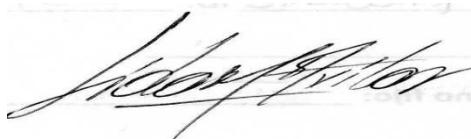
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 094</b> Hoy, <b>2 DE DICIEMBRE DE</b> <b>2021</b></p> <p>La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo 2021-01074

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Allegue el certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada actualizado.
3. Adecue las pretensiones de la demanda, individualizando una a una las letras de cambio que pretende cobrar, teniendo en cuenta que el valor solicitado es disímil con la sumatoria de la totalidad de las letras presentadas para cobro.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-01076

Teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada corresponde a la ciudad de Barranquilla Atlántico, según se extrae del escrito de demanda, proviene aplicar la regla general de competencia territorial impuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C. G del P, téngase en cuenta a la regla que se invoca sobre la competencia.

Remitir la demanda promovida por Deloitte Asesores y Consultores Ltda. en contra Termo Caribe S.A.S. E.S.P. y sus anexos, al Juez Civil Municipal (Reparto) de Barranquilla Atlántico, para que asuma su conocimiento.

Déjense las constancias en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 094</b> Hoy, <b>2 DE DICIEMBRE DE 2021</b></p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01078**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **KAREN VIVIANA FORERO FORERO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.130.300,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 1 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 094** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE**  
**2021**

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-01048**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **FERNANDO GIRALDO AYALA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.733.899,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

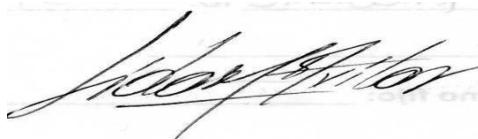
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 094</b> Hoy, <b>2 DE DICIEMBRE DE</b> <b>2021</b></p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
---